Instruccion de penas de Camara [illegible] 5
Militares de 8 de Julio de 1774 51

11

REAL CEDULA

DE 8. DE JULIO DE 1774.

PARA LA RECAUDACION,

y destino de las condenaciones, y multas que se impongan por los Tribunales, y Juzgados de Guerra del Exercito, y de Marina, y por los Jueces Ordinarios en las Causas de denuncias de Cavalleria del Reyno; nombramiento de Superintendente; y arreglo de Contaduria, para la cuenta, y razon de estos ramos, y de los Reos rematados à Presidio.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por mi Real Cedula de quatro de Noviembre del año anterior de mil setecientos setenta y tres, en que fui servido dar nueva planta à mi Supremo Consejo de Guerra, en los articulos veinte y dos, y veinte y tres resolví aplicar à beneficio de mi Real Erario el importe de denuncias en las causas de Cavalleria, y de las penas, y multas, impuestas por todos los Tribunales de Guerra, y Marina, Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Governadores, en las Causas Militares; y previne que el Consejo arreglase en Instruccion particular la recaudacion, y cobranza de estos ramos, para que aprobada por Mí, encargase la Superintendencia à uno de los Ministros Togados del Consejo, à fin de que la egerza, y cuide que todo su producto se ponga en mi Tesoreria para compensar en parte los sueldos, y gastos que se le han aumentado por dicha nueva planta; y haviendose examinado en el Consejo este punto, y formado la Instruccion que le pareció competente,

la pasó à mis Reales manos ; y en su vista he aprobado los Articulos siguientes:

I.

Declaro, que pertenece à mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias, impuestas por contravencion à la Real Ordenanza de nueve de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro, su Adicion de primero de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, y mis posteriores Reales Resoluciones, quedando las otras dos terceras partes à beneficio del Juez, y Denunciador, quando se imponga la pena por las Justicias, ò Subdelegados; pero no haciendolo éstas, y verificandose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al Denunciador.

II.

Que se aplique à mi Real Fisco el todo de las demás condenaciones, ò multas que se impongan en el Consejo, por las Justicias, ò por los Subdelegados en Causas, ò Pleytos, pertenecientes à este ramo, por faltas de oficio, inordinacion del Proceso, ò qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales Ordenes, y demás Resoluciones.

III.

Que asimismo se aplique à mi Real Fisco el todo de las multas, y condenaciones, que en Pleytos, y Causas, por contravencion à Ordenan-

nanzas, Vandos, y demás reglas establecidas en puntos relativos à la Guerra, y servicio de Tierra, y Mar, se impongan por mi Supremo Consejo de Guerra, por los Tribunales de Auditorías de Guerra, y Juzgados Militares, por los de Intendentes de Egercito, y Provincia, por los de Auditorías, y Juzgados de Marina, por los de Intendentes, y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Comandantes, è Inspectores Generales, Governadores de Plazas, Castillos, ò Fuertes, Oficiales, y Ministros empleados, ò comisionados por las vias de Guerra, y Marina, en la Peninsula, Presidios de Africa, Islas de Mallorca, y Canaria.

IV.

El Superintendente (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo) un Contador, que lo será el de Reos rematados à Presidio Don Pedro Ignacio de Aguirre, y el Oficial Mayor Don Josef Morillo, un Oficial segundo, y un Escribiente, serán por ahora los empleados para la recaudacion, y govierno de estos ramos, y lo relativo à la Superintendencia de Reos rematados, incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo à ella el Contador, y Oficiales los dias, y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuvieren vacantes, como ahora el de Oficial segundo, y el Escribiente, propondrá el Superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan à mis manos por la Via Reservada de la Guerra las Propuestas corroboradas; ò si tuviere conocimiento de sugetos mas

 ido-

idoneos, haciendomelos tambien presentes para que Yo elija los que mas convengan à mi Servicio, à quienes se despachará el correspondiente Titulo por la Secretaria del Consejo.

V.

El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa, con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias para la cobranza, y govierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores, ò usurpadores de sus caudales, como fruto de mi Real jurisdiccion, y soberanía, perteneciente à mi Real Fisco, dando cuenta en la Sala primera del Consejo, de las causas para su resolucion; y consultandome por la Via Reservada de la Guerra todo lo que halle por conveniente, y necesite mi Real aprobacion, ò providencia.

VI.

Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar, con noticia del Consejo, Subdelegados en las Provincias, Capitales, ò Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta, y razon del producto de dichos ramos; cuyo encargo servirán sin salario, ni ayuda de costa, ni accion à pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de merito particular su desempeño.

VII.

Los expresados Subdelegados cuidarán que en todos los Lugares de su jurisdiccion en donde

de haya Tribunal, ò Juzgado, Govierno, ò Comision Militar, se lleve cuenta, y razon puntual de todas las penas, multas, ò condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el Articulo tercero, y que pagados, en virtud de sus Libramientos, los precisos gastos de Justicia, para la aprehension, y conduccion de los Reos Militares, y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue al fin de cada año el liquido producto en la Tesoreria respectiva de Exercito, ò Provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que pasandola al Contador de estos ramos, la haga éste poner en la Tesoreria Mayor de la Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular, dando otra (entrada por salida) el Tesorero General al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Camara del Consejo, à fin que conste en la cuenta que éste deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduria General de Valores; formandose por dicho Contador un Estado puntual de todo el valor anual de dichos productos, el que entregará duplicado al Superintendente, para que pase el uno à mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para mi noticia, y otro al Consejo para que tambien la tenga.

VIII.

En las Capitanias Generales, y Comandos Generales, habrá un Libro à cargo del Secretario, donde se sentarán las multas, y penas, con expresion de la cantidad, dia, y causa por que

se

se imponen; y en los Goviernos, Auditorias, Intendencias, y demás Juzgados, habrá igual Libro à cargo del Escribano de Guerra, ò Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

IX.

Al fin de cada Quatrimestre se entregará à la persona que dipute el Subdelegado todo el caudal efectivo que importen las multas, y penas impuestas, con copia del asiento de los Libros, firmada por el que lo tenga à su cargo, con el *visto-bueno* del Gefe, ò Juez respectivo, la que conservará para la formacion de un estado comprehensivo de todos los Gefes, y Jueces de su distrito que hayan entregado, ò debido entregar producto de estos ramos, el que intervenido por el Contador de la Provincia, remitirá al fin de cada año al Superintendente.

X.

Prohibo à todos los Gefes, y Jueces Militares, con inclusion de la Tropa de mi Real Casa, y Real Cuerpo de Artilleria, que puedan imponer penas pecuniarias, con otra aplicacion que à mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores à la restitucion; y el Consejo, y los Fiscales con especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando que en las contratas de Asientos relativos à mi Exercito, Real Armada, Fortificacion, y qualquiera otro negociado de la Guerra de Mar, y Tierra, en que suelen pactarse,

ò

ò imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen, ò impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda, ni observe otra aplicacion que à mi Real Fisco, por ser lo demás contrario à mi voluntad, à que se arreglará el Consejo en sus declaraciones, y providencias, y los Fiscales en sus instancias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los Contraventores.

XI.

Aunque por mi Real Cedula de la nueva planta del Consejo, citada al principio de ésta, fui servido mandar, que el importe de denuncias de cavalleria se ponga en mi Tesoreria General, para compensar en parte los sueldos, y gastos que se han aumentado por dicha nueva planta, quiero que subsista la practica establecida de remitirse en Letras por los Subdelegados, ò Justicias el importe de las penas, y multas que se exijan, dirigiendolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador las reciba, y cobre el Depositario de penas de Camara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos, y otros, y conservarlos en su poder para pagar con Libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de tabla, y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa, y demás consignaciones que por mis Reales Ordenes se satisfacian anteriormente del fondo de dichas denuncias, cesando la consignacion de

diez

diez y ocho mil reales de vellon que por Real Resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y cincuenta, se entregaban por mi Tesoreria Mayor para dichos gastos del Tribunal.

XII.

Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones, y gastos de tabla, y extrados del Tribunal, con inclusion de lo que Yo señale al Oficial segundo, y Escribiente, se pondrá el sobrante, si lo huviese, del producto de uno, y otro ramo, en mi Tesoreria General de la Guerra; y si faltase para cubrir los expresados sueldos, y gastos, quiero que se pague lo que sea por dicha mi Tesoreria General; en cuyo caso pasará el Superintendente à mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos, con expresion del caudal entrado en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos, y gastos, quien lo pasará con oficio à mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para que en su vista dé la orden correspondiente à mi Tesoreria Mayor para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos, lo que resulte deberse, ò haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos, y consignaciones expresadas.

Por tanto mando à mi Supremo Consejo de la Guerra, y à los Capitanes Generales de Exercito, Armada, y Provincia, Comandantes, è Inspectores Generales, Governadores, Intendentes de Exercito, y de Marina, Auditores de Guerra, y de Marina, y demás Oficiales, y Ministros, Justicias, ò Tribunales à quienes pertenez-

ca

ca el cumplimiento de esta mi Real Cedula, y los doce Articulos que van insertos, la obedezcan, cumplan, y observen en la parte que les toque à cada uno, y hagan cumplir, y observar sin permitir que se contravenga à su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado: y que à las copias impresas, y firmadas por el Secretario de mi Consejo Supremo de la Guerra, se les dé la misma fe, y credito que al original. Dada en Palacio à ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY.= Don Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia de la Real Cedula original que queda en la Secretarìa del Consejo Supremo de Guerra de mi cargo, la que cumplimentada por éste Tribunal, se declaró Superintendente al Señor Don Miguel de Galvez, Ministro Togado mas antiguo, quien con noticia del propio Consejo ha nombrado Subdelegados para la correspondiente Recaudacion, y cobranza à los Auditores de Guerra de Exercito, y de Marina, en sus respectivas Provincias, y Departamentos. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y quatro.

Don Josef Portugués.